

CONSTANCIA SCRETARIAL: Se deja en sentido de la carga laboral que se encuentra en este despacho, el poco personal y el estado de salud de algunos empleados y de la titular del despacho, no se había proyectado el presente auto. Pasa a despacho de la señora juez, en el día de hoy.

Armenia Q., Septiembre 21 de 2022

VALERIA JIMENEZ DUARTE
JUDICANTE DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

PROCESO: EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 6300131100012022-00273-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

Veintiún (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ANGELICA MARIA LOPEZ GARZON en contra de la señora VIVANA DEL PILAR RUIZ BONILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE NORBERTO RUIZ RUIZ, realizando el examen previo este despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. Los hechos deben contener circunstancias de tiempo modo y lugar, de acuerdo con el art. 82 numeral 4 y 5 del C.G. PROCESO, como indicar si existen hijos, o tuvieron hijos, dónde residieron, para determinar en éste último punto, el factor competencia.
2. En la demanda se debe anexar el registro civil de nacimiento de VIVANA DEL PILAR RUIZ BONILLA, para demostrar la calidad en que se demandada.
3. La medida cautelar no procede frente a este proceso.
4. Debe indicar en la demanda si se ha iniciado el proceso de sucesión, con fundamento en el art. 87 del C.G.P.

5. Frente al registro civil de nacimiento del causante aportado en el folio 6 no es legible, por lo que se requiere acercar otro.
6. Se debe informar si los padres del causante, se encuentran vivos o fallecidos, para definir si la señora VIVANA DEL PILAR, es la únicamente demandada.
7. Este proceso no se ciñe por determinación de cuantía, sino por la naturaleza del asunto.
8. Se debe indicar qué hechos son los que van hacer objeto de declaración por los testigos. (art. 212 C.G.P.).
9. Se debe indicar los correos electrónicos de los testigos conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, del 13 de junio del 2022.
10. Los registros civiles de la pareja, deben contener las notas marginales, que si bien, no es requisitos para la admisión, si se requiere para la decisión final.

Por lo expuesto anteriormente el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por la señora ANGELICA MARIA LOPEZ GARZON en contra de la señora VIVANA DEL PILAR RUIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS, representada por apoderada judicial.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado MARIA ESTHER MENDOZA TOLOZA, para que represente a la parte demandante en los términos del poder concedido.

NOTIFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado
a las partes por ESTADO en
Armenia Quindío hoy 22-09-2022

OLGA MILENA TABORDA
VARGAS
SECRETARIA